



## ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de septiembre de 2023.

Visto para resolver por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el proyecto de acuerdo que presenta la Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco, Consejera Presidenta de este organismo electoral, por el que se emiten los Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el proceso electoral 2023-2024.

### GLOSARIO

<b>CEE:</b>	Comisión Estatal Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>CME:</b>	Comisión Municipal Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2023-2024.
<b>OPL:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. *Ley Electoral.*

- I. Reforma a la *Ley Electoral.*** El 04 de marzo de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 097<sup>1</sup>, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos a la *Ley Electoral*.

<sup>1</sup> Consultable a través de la liga: <http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia> 2015/Archivos/AC\_0001\_0007\_00170400\_000001.pdf



**II. Acción de inconstitucionalidad.** El 17 de enero de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumulados<sup>2</sup>, la cual fue promovida por el Poder Ejecutivo Federal, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como por las entidades políticas Movimiento Ciudadano y Morena, en contra del Decreto mediante el cual se reformó la *Ley Electoral*, declarando la invalidez de diversos preceptos normativos adicionados y/o reformados mediante el decreto en comento.

**III. Reformas a la *Ley Electoral*.** Los días 24 y 29 de mayo de 2023, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos número 398<sup>3</sup> y 397<sup>4</sup>, respectivamente, por los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos de la *Ley Electoral*.

**1.2. Reforma integral a la *Constitución Local*.** El 01 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 248, por el cual se reformó integralmente la *Constitución Local*<sup>5</sup>. Particularmente, una de las reformas fue la modificación a la denominación de este organismo electoral *CEE* para ser ahora *Instituto*.

Así, el artículo Transitorio Octavo de la norma constitucional indica que la *CEE* pasará a ser denominado *Instituto*, por lo cual cualquier referencia que se encuentre en la legislación estatal respecto al organismo autónomo antes citado deberá interpretarse utilizando la nueva denominación.

**1.3. Número de integrantes en ayuntamientos.** El 27 de marzo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/14/2023, por el cual se determinó el número de integrantes de las planillas de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, de acuerdo con el número de habitantes en el último Censo de Población y Vivienda 2020.

**1.4. Inicio del proceso electoral 2023-2024.** El 22 de mayo de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/20/2023, por el cual se estableció que el día 04 de octubre de 2023 se celebrará la primera sesión del *Instituto* para el proceso electoral 2023-2024.

**1.5. Registro de partidos políticos locales de nueva creación.** El 29 de mayo de 2023, el *Consejo General* aprobó los acuerdos IEEPCNL/CG/30/2023, IEEPCNL/CG/31/2023, IEEPCNL/CG32/2023 e IEEPCNL/CG/33/2023, por los cuales otorgó el registro como partidos políticos locales a diversas organizaciones ciudadanas que cumplieron con los requisitos para tales efectos, bajo las denominaciones Vida Democrática Activa en Nuevo León "VIDA NL", Esperanza Regia, Partido Liberal de Nuevo León, y Partido Encuentro Solidario Nuevo León, mismo que entró en vigor a partir del 1° de julio de 2023.

<sup>2</sup> Consultable a través de la liga: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3\\_295330\\_6313.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_295330_6313.docx)

<sup>3</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00171512\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171512_000001.pdf)

<sup>4</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00171529\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00171529_000001.pdf)

<sup>5</sup> Consultable a través de la liga: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00170925\\_000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00170925_000001.pdf)





Posteriormente, el 11 de julio de 2023, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/43/2023, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dentro del expediente JDC-22/2023, se resolvió la solicitud de registro como partido político local presentada por la Organización Ciudadana denominada Juventud Justialista, A.C., determinando que la misma cumplió con los requisitos para constituirse como partido político local, y declarando procedente otorgarle la constancia de registro bajo la denominación Movimiento Justicialista, misma que entró en vigor a partir de la aprobación del citado acuerdo.

Ahora bien, el día 20 de julio de 2023, el *Consejo General* emitió los acuerdos IEEPCNL/CG/44/2023, IEEPCNL/CG/45/2023 y IEEPCNL/CG/46/2023, por los cuales aprobó, entre otros, se tuvo por aclarando a los partidos políticos Vida Democrática Activa en Nuevo León "VIDA NL", Esperanza Regia, Partido Liberal de Nuevo León su denominación como partidos políticos, siendo éstas las siguientes:

- I. Vida Democrática Activa en Nuevo León "VIDA NL", señaló que su denominación es VIDA NL;
- II. Esperanza Regia indico que su denominación es Esperanza Social nl; y,
- III. Partido Liberal de Nuevo León refirió que su denominación es Partido Liberal

**1.6. Lineamientos de paridad.** En esta misma fecha, el *Consejo General* aprobó el acuerdo IEEPCNL/CG/61/2023 por el que se emitieron los Lineamientos para garantizar la paridad de género en las elecciones de Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El *Instituto* es un organismo público, independiente y autónomo, con personalidad jurídica propia, de carácter permanente, responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo, y los ayuntamientos del Estado, garantizando que sus actos se sujeten a los principios rectores de la función electoral; así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, la imparcialidad de los organismos electorales; coadyuvar en la promoción y la difusión de la cultura democrática y de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la *Constitución Federal*; 98, numeral 1 y 104 de la *LGIPE*; 66, 163 y Transitorio Octavo de la *Constitución Local*; 85, 87 y 97, fracción I de la *Ley Electoral*.

### 2.2. Marco normativo y criterios aplicables a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional

Integración del Congreso del Estado



Los artículos 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal*; 27 y 28, numeral 2 de la *LGIPE*; 9, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; y, 70 de la *Constitución Local* mencionan que las legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Adicionalmente señalan que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Además, los artículos 70 de la *Constitución Local*; y, 263, fracción IV de la Ley Electoral, indican que ningún partido político podrá contar con más de 26 diputaciones por ambos principios, ni se le podrán asignar más de 14 diputaciones por el principio de representación proporcional.

### **Principio de representación proporcional**

Ahora bien, el artículo 69, párrafos segundo y quinto de la *Constitución Local* refiere que las diputaciones electas bajo el principio de representación proporcional serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa en los términos que establezca la ley.

Asimismo, prevé que la ley electoral establecerá las bases y las formas del principio de representación proporcional, y que, en la postulación de personas candidatas al Congreso del Estado y en la integración del mismo, se deberá observar el principio de paridad de género.

### **Asignación de diputaciones de representación proporcional**

Los artículos 97, fracción XXXI y 98, fracción V de la *Ley Electoral*, señalan que es facultad y obligación del *Instituto* el determinar la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional y expedir la constancia correspondiente, misma que será entregada por la Consejería Presidenta de este organismo electoral.

Ahora bien, el artículo 263, dispone que, para la asignación de las diputaciones de representación proporcional, el *Instituto* tendrá en cuenta las siguientes bases:

- I. Tendrán derecho a participar de la asignación de diputaciones de representación proporcional todos los partidos políticos que:
  - a. Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y,
  - b. No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.





Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

- II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a las candidaturas registradas en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a las registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a la persona compañera de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;
- III. El partido político que hubiere obtenido el mayor número de diputaciones de mayoría relativa participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo de 26 diputaciones; y,
- IV. Conforme al segundo párrafo del artículo 46 de la *Constitución Local*<sup>6</sup>, a ningún partido político se le podrán asignar más de 26 diputaciones por ambos principios; además tampoco a ningún partido se le podrán asignar más de catorce diputaciones por el principio de representación proporcional.

El artículo 264 de la *Ley Electoral*, prevé que entre los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional se asignarán hasta 16 representantes de ese carácter en el Congreso del Estado.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por mayoría relativa, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, el *Instituto* deberá continuar la conformación del Poder Legislativo con el ajuste al género menos favorecido, empezando con las diputaciones plurinominales.

De no haberse logrado la paridad en la integración, deberá continuarse con el ajuste al género menos favorecido con las curules por cociente electoral y luego por las de resto mayor. En este caso, al quedar diputaciones plurinominales aún pendientes por asignar a los partidos que hayan alcanzado derecho por cociente, la primera diputación para cada partido corresponde a aquella fórmula plurinominal, que no hubiere sido asignada por porcentaje mínimo, con independencia de su género.

---

<sup>6</sup> Es de señalar que, derivado a la reforma integral realizada a la *Constitución Local* el pasado 01 de octubre de 2022, el texto descrito se encuentra contemplado en el artículo 70 de la citada norma.



En cada etapa de asignación, plurinominal, porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, el *Instituto* deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

Por su parte, el numeral 265 de la citada normativa local, señala que para asignar las diputaciones se considerarán los siguientes elementos:

- I. **Porcentaje Mínimo:** se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida.
- II. **Cociente Electoral:** se entiende el resultado de dividir la votación efectiva, menos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo, entre el número de curules que falten por repartir. Para efectos de lo anterior, la votación efectiva será el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a diputaciones de representación proporcional
- III. **Resto Mayor:** se entiende el remanente más alto después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

El artículo 266 de la *Ley Electoral*, dispone que los elementos de asignación antes señalados se aplicarán de la siguiente manera:

- I. Mediante el porcentaje mínimo, se distribuirá la primera curul a todo aquel partido cuya votación contenga una vez dicho porcentaje;
- II. Para las curules que queden por distribuir se empleará el cociente electoral. En esta forma se asignarán tantas curules como número de veces contenga su votación restante al cociente electoral; y
- III. Si después de aplicar el cociente electoral quedaren curules por repartir, éstas se asignarán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

A ningún partido político se le podrán asignar más de 26 diputaciones por ambos principios, o contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación efectiva. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación que hubiere recibido más ocho puntos porcentuales.

Además, contempla que a ningún partido se le podrán asignar más de 14 diputaciones por el principio de representación proporcional y que, en la integración de la Legislatura,





el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

El artículo 267 de la *Ley Electoral*, refiere que si en la aplicación de los diferentes elementos de asignación, algún partido o coalición hubiere alcanzado 26 diputaciones o un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva, su votación dejará de ser considerada al momento de completarlas, rehaciendo las operaciones de cálculo de los elementos de asignación a efecto de seguir la repartición de las diputaciones restantes entre los demás partidos.

Por su parte, el numeral 268 de la *Ley Electoral señala* que, asignadas las diputaciones, se extenderán las constancias a la ciudadanía que corresponda y se levantará el acta correspondiente a la declaratoria de validez de la elección y de los pormenores de los trabajos. El acta original se archivará en sus expedientes y un duplicado se remitirá al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Por otra parte, la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis XL/2015, de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA APLICACIÓN DE LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE LAS LEGISLATURAS LOCALES SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL<sup>7</sup>, ha pronunciado que la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación y subrepresentación deben realizarse teniendo en cuenta los valores fundamentales que rigen el principio de representación proporcional, el cual debe aplicarse de manera preferente y obligatoria, a cualquier sistema de asignación de curules establecido en la legislación local, ya que su inobservancia en cada una de las etapas de ese sistema implica una aplicación fragmentada y, por ende, asistemática de los mandatos constitucionales aplicables.

Además, al emitir la tesis XXIII/2016, identificada con el rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA<sup>8</sup>, precisó que, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.

También, la propia Sala Superior del *TEPJF*, al resolver la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-1036/2018, relacionada con la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional en el estado de Nuevo León durante el proceso electoral del año 2018, determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

<sup>7</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 8, Número 17, 2015, páginas 120 y 121.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 9, Número 18, 2016, páginas 130 y 131.





- a. Señaló que la determinación de los límites de sub y sobre representación se debe llevar a cabo considerando a los partidos políticos en lo individual, sin importar que hubieren contenido de forma coaligada.
- b. Indicó que cuando las o los integrantes de una fórmula, propietaria o propietario y la o el suplente respectivo son electas o electos por mayoría relativa y, esa misma fórmula es postulada por representación proporcional, se surte un supuesto excepcional que impide que a la o el suplente de esa fórmula le sea asignada la curul de representación proporcional, por lo que la o el suplente tiene la obligación de asumir el cargo de diputada o diputado suplente de mayoría relativa correspondiente.
- c. Refirió que en los casos en que la o el candidato propietario sea electa o electo simultáneamente en mayoría relativa y representación proporcional, pero sus suplentes sean personas distintas, dado que la fórmula de mayoría está completamente integrada, la persona suplente de representación proporcional tiene derecho a obtener la distribución como diputada o diputado propietario por representación proporcional.

Así mismo, la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018 y acumulados, confirmó el criterio adoptado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, ambas del TEPJF, dentro de la sentencia SM-JRC-358/2018, correspondiente a tomar en cuenta en la votación emitida, los votos obtenidos por las candidaturas independientes que hubieren obtenido cuando menos una diputación por mayoría relativa. Lo anterior debido a que, a su consideración el que la votación de las candidaturas independientes sea considerada para verificar el umbral mínimo de representatividad se encuentra justificado: 1) En razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes; y, 2) Porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y dicha sala ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad de las disposiciones que incluyen la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos para conservar su registro, lo que da coherencia al sistema político electoral y al régimen de partidos.

### **2.3. Marco normativo y criterios aplicables a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional**

El artículo 115, fracción VIII de la *Constitución Federal* nos dice que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte el artículo 172 de la *Constitución Local* menciona que, además de las regidurías de elección directa habrá la de representación proporcional en la forma y términos que se establezcan en la ley de la materia.





El artículo 20, párrafo segundo de la *Ley Electoral*, contempla que en la elección de regidurías se seguirá el sistema mixto de mayoría relativa y de representación proporcional conforme a las bases establecidas en dicha Ley.

De conformidad con el artículo 270 de la *Ley Electoral*, se tiene que declarada electa la planilla que hubiere obtenido la mayoría, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento correspondiente a las planillas que no hayan obtenido el triunfo de mayoría y hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, la cual se entiende a la que resulte de deducir de la votación total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

Las regidurías de representación proporcional serán hasta un cuarenta por ciento de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el cuarenta por ciento de las regidurías que correspondan; para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. **Porcentaje Mínimo:** se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.
- b. **Cociente Electoral:** se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del porcentaje mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.
- c. **Resto Mayor:** se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de las planillas después de haber participado en la distribución del cociente electoral.

Cabe destacar, que respecto al inciso a. se ha determinado que dicho requisito resulta excesivo, ya que solo permite que las planillas que contendieron en el proceso electoral local y obtengan por lo menos un porcentaje del diez por ciento de la votación válida emitida tendrán derecho a que se les asigne una regiduría de representación proporcional, dejando sin representación a las planillas minoritarias y no garantiza la pluralidad al no otorgarle representatividad a las planillas minoritarias, además de que puede propiciar el que los ayuntamientos no queden debidamente integrados al no permitir que todas las planillas puedan participar en dicha asignación no obstante que hayan obtenido un mínimo de representatividad de la ciudadanía<sup>9</sup>; por lo tanto, considerando que dicho requisito fue declarado inconstitucional, no deberá contemplarse para la asignación de regidurías de representación proporcional.<sup>10</sup>

<sup>9</sup> De acuerdo a lo sostenido por la Sala Regional del *TEPJF*, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la sentencia del expediente SM-JRC-231/2018, se estableció que ese dispositivo era similar al declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 38/2014, por lo que al subsistir las mismas razones debía inaplicarse al caso concreto, con los mismos efectos señalados por el máximo tribunal del país para que, se tome el tres por ciento como porcentaje mínimo de asignación, sin atender a diferencias poblacionales.

<sup>10</sup> Lo que es acorde a lo establecido por la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del expediente SUP-JDC-1351/2021 y acumulados, en la que determinó que lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, relativo a que toda autoridad está obligada a acatar los principios que derivan de los derechos fundamentales, pues no solo vincula a los órganos jurisdiccionales, sino también a las autoridades administrativas, por lo que puesto que esa Sala Superior inaplicó una norma que preveía una restricción indebida a un derecho fundamental, fue conforme a Derecho que en posteriores actos el *INE* no se solicitara un requisito que es contrario a la Constitución general, atendiendo al análisis y pronunciamiento por parte de esa autoridad al respecto.





Por su parte, el numeral 271 de la *Ley Electoral*, señala que para la aplicación de los elementos de asignación antes señalados se estará al procedimiento siguiente:

- I. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo;
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el cociente electoral; en esta forma se asignarán a las planillas tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el cociente electoral quedaran regidurías por aplicar, se asignarán por el resto mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

En su último párrafo, indica que exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de regidurías de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de regidurías de representación proporcional que otra planilla.

Ahora bien, el artículo 271 bis de la *Ley Electoral*, contempla que, una vez concluido el ejercicio de distribución de regidurías de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la *CME* verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración total del Ayuntamiento por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

En cada etapa de asignación, por porcentajes mínimos, cociente electoral y resto mayor, la *CME* deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste. Una vez que se alcance la paridad deberá continuarse con la distribución con alternancia de género en cada asignación, considerando la prelación de las etapas para ajustar la paridad.

De existir un desequilibrio entre los géneros en detrimento de las mujeres, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. El ajuste deberá de realizarse empezando con el partido con la menor votación recibida.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la menor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.





La única excepción para que no se efectúe el ajuste por género a que se refiere el presente artículo, es el caso en que la postulación derive de un convenio de coalición en el que el partido político de que se trate sólo haya postulado una candidatura en la lista de regidurías de la planilla, y no cuente con alguna otra de género distinto con la que pueda efectuarse la compensación correspondiente.

El artículo 272 de la *Ley Electoral* señala que, si en la distribución de las regidurías por repartir éstas resultaran insuficientes, se dará preferencia a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos.

Por su parte, el artículo 273 de la *Ley Electoral* refiere que, en todo caso, la distribución de regidurías será con base al orden que ocupen las candidaturas en las planillas registradas; si por alguna causa justificada no pudieran repartirse las regidurías correspondientes, la *CME* respectiva, podrá declarar posiciones vacantes.

De conformidad con el artículo 274 de la *Ley Electoral*, una vez realizada la asignación de regidurías de representación proporcional, se levantará por duplicado un acta del cómputo total y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la *CME*; el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación y se extenderán las constancias a la ciudadanía que hubiese resultado electa.

#### **2.4. Emisión de los *Lineamientos***

En esta tesitura, considerando el orden constitucional y legal antes referido, así como los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales de la materia, se propone la emisión de los lineamientos que establezcan los procedimientos necesarios para que el *Instituto* y cada *CME* lleven a cabo, en el ámbito de su competencia, los trabajos de distribución de las diputaciones y regidurías de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, los cuales se encuentran en el **Anexo Único** del presente acuerdo y que contemplan, entre otros, lo siguiente:

##### **I. Elección de diputaciones locales**

En lo que se refiere a la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones locales, se desarrolla el procedimiento establecido en los artículos 263 al 267 de la *Ley Electoral*, con la inclusión de diversas reglas, las cuales se señalan a continuación:

- a. La distribución de las Diputaciones de representación proporcional en la integración del H. Congreso del Estado, deberá llevarse a cabo de manera individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contendido en forma coaligada. En caso de una candidatura postulada en coalición, se tomará en cuenta la votación de todos los partidos que la integran, únicamente para determinar el orden de prelación de las diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.



- b. Para establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se tomarán en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no haya alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida y, en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa.

Esto, con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del H. Congreso del Estado, y de esta forma obtener el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, establecer si una opción política se encuentra sub o sobrerrepresentada.

- c. Si una fórmula de candidaturas es registrada por el principio de mayoría relativa, y simultáneamente por lista plurinominal de representación proporcional, y tenga derecho a acceder al cargo por ambas vías, la asignación deberá ser por mayoría relativa para ambos integrantes de la fórmula y, la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional deberá ser ocupada, por aquellas fórmulas de candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

Ahora bien, en caso de que una candidatura propietaria resulte electa simultáneamente en mayoría relativa y en la lista plurinominal de representación proporcional, pero sus suplentes sean personas distintas, la fórmula de mayoría quedará integrada como fue registrada, y, la persona suplente de la lista plurinominal de representación proporcional tendrá derecho a ser asignada en la diputación propietaria por esta última vía.

- d. Los partidos políticos que no hayan postulado candidaturas plurinominales perderán el derecho a la asignación de la representación proporcional y, si obtuvieron triunfos de mayoría relativa, su votación obtenida se tomará en cuenta únicamente para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación.
- e. Se deberán revisar los límites de sobrerrepresentación al concluir cada una de las etapas de distribución antes señaladas y, la verificación de los límites de subrepresentación se ejecutará únicamente al concluir el último procedimiento que sea realizado.
- f. Se contempla la figura de “nuevo cociente electoral”, el cual será aplicable únicamente en los casos en los que, de la verificación de los límites de sobrerrepresentación realizada posterior a la distribución mediante cociente electoral, se desprenda que una o más entidades políticas se encuentra sobrerrepresentada. En caso de presentarse dicho supuesto, se eliminarán las curules distribuidas al partido político en cuestión durante esta etapa y este dejará de participar en los procedimientos siguientes.





## II. Elección de ayuntamientos

Por su parte, en lo correspondiente a la distribución de regidurías por el principio de representación proporcional en las elecciones de ayuntamientos, se sigue el procedimiento previsto en los artículos 270 al 273 de la *Ley Electoral*, con la precisión de que esta deberá llevarse a cabo en forma individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contenido en forma coaligada<sup>11</sup>.

En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, perderán el derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional. Las regidurías vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello<sup>12</sup>.

Cabe destacar, que si bien el párrafo segundo del artículo 271 bis señala que en cada etapa de asignación la *CME* deberá verificar la paridad entre géneros y los parámetros de sub o sobre representación, revisando al concluir cada elemento la diferencia de géneros para realizar dicho ajuste; una lectura sistemática permite sostener que, la noción de los parámetros de sub y sobre representación se contempla para garantizar una igualdad entre los géneros, con la finalidad de que las regidurías se encuentren integradas de manera paritaria con enfoque a la integración total, compensando en representación proporcional, toda vez que los términos de “desigualdad”, “desequilibrio” y “ajuste”, se describen en función del género y no de la representación política, mayormente que el último párrafo indica que dicho ajuste por género es de lo que se refiere en ese artículo.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, pues será en cada caso concreto, de acuerdo a los respectivos lineamientos de asignación de los miembros de un Ayuntamiento, en donde se analizará si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional, sin que

<sup>11</sup> Lo que es acorde a lo establecido por la Sala Regional del *TEPJF*, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en diversas sentencias relacionadas con el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Nuevo León, particularmente las emitidas dentro de los expedientes SM-JRC-301/2018; SM-JRC-181/2018; SM-JDC-1184/2018; SM-JDC-1112/2018; entre otros, estableció que la distribución de regidurías por representación proporcional debe hacerse para los partidos políticos en lo individual, aunque hubieren participado en coalición.

<sup>12</sup> Lo que es acorde a lo determinado por la Sala Superior del *TEPJF* en la tesis de jurisprudencia 17/2018 de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, en la que se ha sostenido que es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, para lo cual las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, *TEPJF*, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.





puedan aplicarse como regla los límites de sobre y sub representación establecidos constitucionalmente para la conformación de las legislaturas locales cuando no se establezcan límites de representación en la normatividad aplicable.<sup>13</sup>

Por lo tanto, los parámetros de sub y sobre representación indicados obedecen a la regla de paridad, como un criterio de medición para equilibrar los géneros, lo que resulta más coherente jurídicamente, desde una lectura sistemática del precepto y ajustada al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este último en el entendido de que aun cuando existe una referencia terminológica, no se establecieron límites cuantitativos propiamente dichos, mayormente porque en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la *Constitución Federal* no se prevén expresamente las palabras “sub o sobre representación”, sino más bien el aspecto numérico de los ocho puntos porcentuales.

### 3. PUNTO DE ACUERDO


En razón de los fundamentos y consideraciones expuestas, el *Consejo General* **acuerda**:

**ÚNICO.** Se **aprueban** los *Lineamientos* en los términos del presente acuerdo, los cuales se encuentran en el **Anexo Único** que forma parte íntegramente del mismo.

**Notifíquese. Personalmente** a los partidos políticos por conducto de sus representantes acreditados ante el *Instituto*; por **oficio** al *INE*, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales (SIVOPLE); y, **hágase** del conocimiento público en la página de **Internet**.

Revisado y analizado que fue el presente acuerdo por las y los Consejeros Electorales que integran el quórum de la presente **Sesión Extraordinaria** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León conforme a los artículos 88 y 94 de la Ley Electoral para el Estado, lo aprueban por **unanimidad** las y los Consejeros Electorales Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco; Lic. Rocío Rosiles Mejía; Mtro. Alfonso Roiz Elizondo; Mtro. Carlos Alberto Piña Loredó; Mtra. Martha Magdalena Martínez Garza; y Lic. María Guadalupe Téllez Pérez; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 98, fracción VIII y 103, fracción VI de la aludida Ley Electoral para el Estado; y 68 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.- Conste.-

  
Mtra. Beatriz Adriana Camacho Carrasco  
**Consejera Presidenta**

  
Mtro. Martín González Muñoz  
**Secretario Ejecutivo**

<sup>13</sup> REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRESUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P.J. 36/2018 (10a.); J. Registro digital: 2018973.





**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
NUEVO LEÓN**

## **Anexo Único**

**DEL ACUERDO IEEPCNL/CG/62/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

*g*

# **LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.**

## **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

### **Objeto**

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer los procedimientos necesarios para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León y las Comisiones Municipales Electorales lleven a cabo en el ámbito de su respectiva competencia la distribución de las Diputaciones Locales y Regidurías de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

### **Aplicación**

**Artículo 2.** Su observancia es general y obligatoria para los partidos políticos y sus candidaturas, así como para las candidaturas independientes.

### **Glosario**

**Artículo 3.** Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

- I. **Ley.** Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
- II. **Lineamientos.** Lineamientos para la distribución y asignación de Diputaciones y Regidurías de Representación Proporcional en el proceso electoral 2023-2024.
- III. **Votación Total.** Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.
- IV. **Votación Válida Emitida.** Es la que resulte de deducir de la **Votación Total**, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

### **Interpretación**

**Artículo 4.** En la interpretación del presente instrumento, así como para los casos no previstos, se estará a lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley.

## **CAPÍTULO II REGLAS DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

### **SECCIÓN I REGLAS GENERALES**

#### **Reglas Generales**

**Artículo 5.** Para llevar a cabo la distribución de las Diputaciones de representación proporcional, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:





- I. La distribución de las Diputaciones de representación proporcional en la integración del H. Congreso del Estado, deberá llevarse a cabo de manera individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contendido en forma coaligada. En caso de una candidatura postulada en coalición, se tomará en cuenta la votación de todos los partidos que la integran, únicamente para determinar el orden de prelación de las Diputaciones que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos.
- II. Para establecer los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta los votos emitidos por aquellos partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no haya alcanzado el tres por ciento de la Votación Válida Emitida y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa; esto, con el objeto de no distorsionar o modificar la relación entre votos y curules del H. Congreso del Estado, y de esta forma obtener el porcentaje de representatividad de cada partido político y, consecuentemente, establecer si una opción política se encuentra sub o sobrerrepresentada.
- III. Cuando una fórmula de candidaturas haya sido registrada de manera simultánea por mayoría relativa y lista plurinominal de representación proporcional, y tenga derecho a acceder al cargo por ambas vías, la asignación deberá ser por mayoría relativa para ambos integrantes de la fórmula.

En este caso, la distribución de Diputaciones por el principio de representación proporcional deberá ser ocupada, por aquellas fórmulas de candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubieren logrado el mayor porcentaje de votos a favor de sus partidos.

- IV. En el supuesto de que una candidatura propietaria resulte electa simultáneamente en mayoría relativa y en la lista plurinominal de representación proporcional, pero sus suplentes sean personas distintas, la fórmula de mayoría quedará integrada como fue registrada, y, la persona suplente de la lista plurinominal de representación proporcional tendrá derecho a ser asignada en la diputación propietaria por esta última vía.
- V. Los partidos políticos que no hayan postulado las candidaturas plurinominales, perderán el derecho a la asignación de la representación proporcional.

En todo caso, si el partido político obtuvo triunfos de mayoría relativa, su votación obtenida se tomará en cuenta únicamente para efectos del cálculo de la sobre y subrepresentación.

## **SECCIÓN II PROCEDIMIENTO**

### **Votación Válida Emitida**

**Artículo 6.** Se establecerá la **Votación Válida Emitida**, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político. De dicho resultado, el partido que haya obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento de la **Votación Válida Emitida** tendrá derecho a participar en la distribución de **Diputaciones** por el principio de la representación proporcional, siempre y cuando no hubiese obtenido la totalidad de las **Diputaciones** de mayoría relativa.

### **Distribución por tres por ciento**

**Artículo 7.** Todo aquel partido que haya obtenido el tres por ciento de la **Votación Válida Emitida**, tendrá derecho a una curul, en términos del artículo 266, fracción I de la Ley.

Antes de realizar la distribución de curules a que se refiere el presente artículo, se deberá realizar la verificación de los límites constitucionales por sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos, a fin de identificar la posibilidad de que el partido que, por virtud de la distribución de **Diputaciones** de mayoría relativa, se vea sobrerrepresentado y no pueda recibir más escaños.

Una vez realizada la distribución de curules por porcentaje mínimo, se verificarán los límites de sobrerrepresentación, a fin de determinar si, con la distribución de curules realizada, alguna entidad política se encuentra en este supuesto y, en caso de ser así, se deberán realizar los ajustes correspondientes, conforme a lo previsto en el artículo 15 de los Lineamientos.

En caso de que las entidades políticas con derecho a asignación de curules no se encuentren sobrerrepresentadas, se procederá al siguiente método de asignación.

### **Votación efectiva**

**Artículo 8.** Se determinará la votación efectiva, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265, párrafos tercero y cuarto de la Ley, resulta de restar de la **Votación Total**, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos; deduciendo también los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la **Votación Válida Emitida** y los votos emitidos para candidaturas independientes, dejando únicamente el total de las votaciones obtenidas por los partidos con derecho a **Diputaciones** de representación proporcional.

### **Votación efectiva restante**

**Artículo 9.** Se fijará la votación efectiva restante, la cual se obtendrá deduciendo de la votación efectiva los votos utilizados para la operación del porcentaje mínimo.

### **Cociente electoral**

**Artículo 10** Se obtendrá el cociente electoral al dividir la votación efectiva restante entre el número de curules que falten por repartir después de la operación de porcentaje mínimo.



### **Distribución por cociente electoral**

**Artículo 11.** Se dividirá la votación efectiva restante de los partidos políticos entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de esta operación.

Una vez distribuidas las curules por cociente electoral, se verificará de nueva cuenta los límites a la sobrerrepresentación en los términos del artículo 15 de los Lineamientos. En caso de que en dicha verificación se desprenda que algún partido político se encontrare sobrerrepresentado, se eliminarán las curules que haya recibido en esta etapa de distribución hasta el número máximo que le permita estar en los límites constitucionales y legales permitidos, por lo que dicho partido dejará de participar en la distribución de curules, permitiendo la asignación a otros partidos políticos.

### **Nuevo cociente electoral**

**Artículo 12.** En caso de que se presente el supuesto del párrafo segundo del artículo 11 de los Lineamientos, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, sin considerar en estas operaciones la votación del partido político respecto del cual se hubiere actualizado el supuesto de sobrerrepresentación.

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere sobrerrepresentado.

A efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado.

Posteriormente, se dividirá la votación efectiva depurada de cada partido político entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de este nuevo cociente electoral.

### **Distribución por resto mayor**

**Artículo 13.** Si después de aplicar la operación del cociente electoral aún quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente del resto de votos no utilizados.

Para obtener el remanente de votos, deberá multiplicarse el cociente electoral por el número entero de las curules que le fueron distribuidas a cada partido por la operación de cociente electoral. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá al resto mayor de votos que, en orden de prelación descendente, podrá conferirles el derecho de acceder a una diputación más, así hasta agotar las curules que faltaren por distribuir.

### **Total de distribuciones**

**Artículo 14.** El total de curules por distribuir a cada partido político corresponderá a la suma de las curules obtenidas por las operaciones de porcentaje mínimo, así como por cociente electoral y resto mayor.

### **Verificación de límites**

**Artículo 15.** En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 diputaciones.
- II. Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de representación proporcional.
- III. Que algún partido político cuente con un número de diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su votación efectiva.

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político, más la votación de los partidos políticos que hubieran obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no hayan alcanzado el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa. Al porcentaje de la votación de cada partido político con derecho a la distribución se le sumarán ocho puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del H. Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de Diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las Diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

Si al verificar la sobrerrepresentación en alguna de las formas de distribución, se advierte que uno o más partidos políticos se encuentran en cualquiera de los supuestos antes descritos, se les deberá restar las curules asignadas hasta que se ajuste a los límites constitucionales y legales permitidos, por lo que el partido político sobrerrepresentado dejará de participar en las asignaciones siguientes. Bajo este supuesto, se deberán realizar las operaciones de cálculo correspondientes sin la votación de los partidos políticos que ya no podrán participar en las subsecuentes etapas de distribución.

### **Verificación final**

**Artículo 16.** Una vez concluido el procedimiento de distribución en todas sus fases, se deberá llevar cabo una revisión final de posible sobrerrepresentación y que ningún partido político se encuentre subrepresentado.

Para verificar si existe sobrerrepresentación o subrepresentación, se tomará como base el porcentaje de la votación efectiva de cada partido político, más la votación de los partidos políticos que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, aunque no hayan alcanzado el tres por ciento de la Votación Válida Emitida, y en su caso, también se deberá agregar la votación de las candidaturas independientes que hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa.



Luego, al porcentaje de la votación de cada partido político se le sumarán ocho puntos porcentuales para efectos de la sobrerrepresentación, o se le restarán ocho puntos porcentuales para medir la subrepresentación, según corresponda. El resultado en cada caso se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de Diputaciones que como máximo o mínimo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las Diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación o subrepresentación.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a corroborar que el porcentaje de votación efectiva de cada partido político, el cual deberá incluir la votación de los partidos o candidatura independiente que en su caso hubieren obtenido por lo menos un triunfo de mayoría relativa, no superé los ocho puntos porcentuales de sub o sobrerrepresentación.

Si efectuado el procedimiento se determina que existen partidos que conforme al ejercicio antes descrito están subrepresentados, se debe determinar el número de curules que les hacen falta para encontrarse en los límites de subrepresentación permitidos.

Para eliminar la citada subrepresentación que exceda los límites constitucionales se incidirá en los partidos con mayor sobrerrepresentación siempre y cuando dichos partidos no estén sobrerrepresentados por virtud de su diputación de asignación de curules de mayoría relativa.

En caso de que no pueda incidirse en los partidos políticos con sobrerrepresentación, se hará con los partidos subrepresentados, siempre que el potencial ajuste, sobre los que se les retira una curul, no implique que su subrepresentación quede fuera del límite constitucionalmente permitido. En esa medida, el ajuste iniciará con el partido que tenga el menor índice de subrepresentación.

### **CAPÍTULO III**

## **REGLAS DE DISTRIBUCIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS 51 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

#### **Distribución individual**

**Artículo 17.** La distribución de Regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos deberá llevarse a cabo en forma individual, sin importar que los partidos políticos hubieren contenido en forma coaligada o en candidatura común.

#### **Regidurías por repartir**

**Artículo 18.** De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de Regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría relativa, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano, aunque supere el porcentaje límite.

Otro supuesto en el que las Regidurías de representación proporcional podrán ser superiores al 40% de las de mayoría relativa, es el previsto en el artículo 271, último párrafo de la Ley y 25 de los Lineamientos.

En caso de que se hubieren determinado regidurías canceladas y vacantes de un partido político, coalición o candidatura común, en estos dos últimos no hubieren pactado alguna candidatura de Regidurías en el convenio respectivo a favor de sus partidos, perderán el derecho a la asignación de Regidurías de representación proporcional, y su votación no formará parte de la Votación Válida Emitida. Las Regidurías vacantes pasarán a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional entre los partidos y candidaturas independientes con derecho a ello.

#### **Votación total emitida**

**Artículo 19.** La Votación Total es el resultado de las operaciones del cómputo final de la elección de los ayuntamientos llevadas a cabo por las Comisiones Municipales Electorales conforme al artículo 269 de la Ley.

#### **Votación Válida Emitida**

**Artículo 20.** Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político y candidatura independiente. De dicho resultado, el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el porcentaje mínimo del tres por ciento de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar en la distribución de Regidurías por el principio de la representación proporcional.

#### **Distribución por porcentaje mínimo**

**Artículo 21.** De acuerdo con estos porcentajes será la forma en que se determinarán los siguientes pasos:

- I. De acuerdo con los resultados del cómputo total, se verificará si algún partido político o candidatura independiente que no sea la de mayoría relativa obtuvo el tres por ciento de la Votación Válida Emitida.
- II. Se asignará una Regiduría a todo aquel partido político o candidatura independiente cuya votación contenga una vez el porcentaje mínimo.
- III. La distribución es hasta el tope de Regidurías por repartir, asignándose sólo a los que hayan obtenido el mayor número de votos.

#### **Cociente electoral**

**Artículo 22.** Si aún restaren Regidurías por asignar, se establecerá el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la Votación Válida Emitida de los partidos políticos o candidatura independiente con derecho a representación proporcional, deduciendo los votos utilizados por porcentaje mínimo, entre el número de Regidurías que falten por repartir.

#### **Distribución por cociente electoral**

**Artículo 23.** Se asignarán tantas Regidurías como número entero de veces incluya su votación al cociente electoral. Se asignarán todas las Regidurías que correspondan a cada partido político o candidatura independiente en orden decreciente de la votación restante.



### **Distribución por resto mayor**

**Artículo 24.** Si todavía quedaren Regidurías por repartir, éstas se asignarán por el elemento del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, hasta agotar las Regidurías por repartir.

### **Distribución final**

**Artículo 25.** Concluida la distribución por el elemento del resto mayor, se asignará una Regiduría adicional a todo partido político o candidatura independiente que cumpla con todas las condiciones siguientes:

- I. No haya obtenido la mayoría;
- II. No haya obtenido la primera minoría;
- III. Tenga más de dos veces el porcentaje mínimo;
- IV. Todas las Regidurías de representación proporcional no superen a los de mayoría;
- y,
- V. La planilla que haya obtenido la primera minoría no resulte con igual o menor número de Regidurías de representación proporcional que otra planilla.

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** Los Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en los estrados del Instituto.